

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ALVAREZ QUELQUEJEU, L. C.: «La sociedad de responsabilidad limitada como instrumento de la concentración de empresas», Valladolid, Secretariado de Publicaciones de la Universidad, 1958. XX + 255 págs.

La tesis de Alvarez Quelquejeu es—como otras anteriores—fruto del compromiso que la aparición de las nuevas leyes de s. a. y de s. r. l. asumió el Seminario de Derecho mercantil dirigido por el profesor Girón Tena—autor del prólogo que presenta la obra—. Proyectado el autor de ésta sobre fraternas tierras americanas, pretendo dar una revisión general de lo que el libro de Alvarez significa y de su contenido, así como de los presupuestos metodológicos desde los cuales ha partido.

Los dos temas alrededor de los cuales se centra el discurso son el de la concentración de empresas y el de la s. r. l. aplicada a la ejecución de un acuerdo de concentración. Para resolver los múltiples problemas que éste proponía—y que constituyen el objeto directo del trabajo—había de partirse de la admisibilidad de la concentración, siempre que ésta se demuestre beneficiosa para el interés de la comunidad política en la cual se ejecuta. Es una cuestión de principio, en cuyo planteamiento y solución el jurista español cuenta con escasísimos datos legislativos y, en definitiva, se conecta a la peculiar visión del mundo que se sustente. Con finalidad informativa el autor pasa revista al estado de la cuestión en los diversos ordenamientos, que, últimamente, han incorporado muchos de ellos una legislación específica sobre este punto. De la teoría general de la concentración de empresas únicamente se hace referencia a aquellos puntos que son imprescindibles para una correcta sistematización del fenómeno concreto que quiere esclarecerse con la aportación de que aquí se da noticia.

La estructuración y funcionamiento de la s. r. l. ha sido recientemente objeto de consideración legislativa, pero las normas que se han introducido no cuentan todavía con un conjunto de trabajos cuyo número sea comparable al de los que versan sobre la s. a. La sugestión que sobre el autor podía ejercer esta mayor elaboración doctrinal ha sido ponderadamente eludida, apartándose de los esquemas dogmáticos de la s. a., que, si en los casos normales no son siempre y en todo caso aplicables a la s. r. l., mucho menos en la concreta aplicación que constituye el objeto de la tesis, en la cual ha de valorarse adecuadamente el intento perseguido por las partes, en tanto en cuanto no sea incompatible con la estructura de la s. r. l. como reflejo de los elementos necesarios de la tipicidad jurídica de este tipo social. No hay que perder de vista que la razón por la cual se funda en este caso una s. r. l. es la de asegurar la realización de los fines a que se encamina la concentración de empresas.

No se ha satisfecho Alvarez Quelquejeu con las soluciones que unitariamente se ofrecen para los problemas suscitados, sino que, cuando es

necesario, recurre a la distinción de supuestos, con lo cual, si bien se pierde en la simplicidad y generalidad de la solución, se gana en la justicia y certidumbre que se deriva de la mayor adaptación de la norma a la realidad. Esta es una de las características del último capítulo, donde se examina la naturaleza de las funciones que, tanto en el orden interno como en el externo, cumple la s. r. l. como órgano de la concentración de empresas. En las relaciones internas, si las obligaciones de las empresas—cuyo objeto ha de fijarse mediante el oportuno acuerdo mayoritario—derivan de los estatutos, «la sociedad actúa en el ámbito de las funciones que le atribuyen los estatutos para determinar las prestaciones de los socios». Pero, cuando las obligaciones de las empresas se derivan de la participación de éstas en una agrupación empresarial cuya estructura es distinta de la s. r. l., ésta actúa como un tercero designado para determinar el objeto de una obligación, esto es, como un «arbitrator». Mayor trascendencia tiene el esclarecimiento de la naturaleza que haya de atribuirse a la actuación de la sociedad órgano frente a los terceros—aunque ésta sea cuestión que escapa a la estructura propiamente societaria—, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que las empresas han asumido. Cuando la s. r. l. actúa en nombre de éstas—supuesto más frecuente por la mayor garantía que ofrecen frente a una s. r. l. de exiguuo capital—, existe un negocio jurídico mixto, por virtud del cual las relaciones entre empresas y sociedad se regula de acuerdo con el pacto del cual se deriva el vínculo entre ambas, mientras que las relaciones entre la sociedad y los terceros—y entre éstos y cada una de las empresas en cuyo nombre contrata la sociedad—se rige por las normas de la comisión. Mas cuando la s. r. l. actúa en nombre propio frente a los terceros, el contrato que la sociedad órgano realiza con éstos es una compraventa—pero no es una compraventa el origen de la obligación en cuyo cumplimiento cada una de las empresas entrega las mercancías o servicios a la sociedad que ha de vender frente a terceros.

A lo largo del desarrollo del libro predominan las observaciones de tipo cautelar frente a las construcciones dogmáticas, que sólo sirven de base a las primeras. Es decir, prevén las dificultades que la adaptación del tipo social considerado va a suscitar y se ofrecen las soluciones más idóneas para obtener los resultados perseguidos por las partes. Para ello, se examinan la estructura y funcionamiento desde un punto de vista rigurosamente positivo, salvando sus características esenciales en esta labor cautelar de adaptación. El número de las dificultades que la adaptación de este tipo ofrece es menor que el suscitado por cualquier otro. Porque, descartada la solución de atribuir a una persona física las funciones de órgano central de la concentración de empresas, había que decidirse por un tipo social, que, junto a la personalidad jurídica—casi esencial para la consecución de la finalidad perseguida—, la organización corporativa y la vigencia objetiva de los estatutos, admitiese la insuflación de elementos de carácter personalista, que no desvirtuasen, sin embargo, la relativa separación que el ente creado tiene con relación a sus creadores y organizadores. Aunque la constitución de la s. r. l. tengan en el supuesto estudiado un carácter instrumental, en cuanto pensada para servir a la concentración,

jurídicamente aparece ésta como más débil, como lo evidencia el análisis de los supuestos de doble sociedad. He aquí la razón por el cual el trabajo se estructura alrededor de la organización societaria en todo caso de concentración que haya establecido un órgano central de carácter social.

En la solución de las cuestiones referentes a los vicios de la fundación están implicados una multitud de aspectos cuya construcción es muy discutida. Así ocurre, por ejemplo, con la teoría de las sociedades de hecho, que, aun no habiendo encontrado acogida expresa en el derecho español, inspira la solución del supuesto de nulidad de una s. r. l., que, al mismo tiempo, haya dado nacimiento a la concentración de empresas. Igualmente, la falta de inscripción que impide el nacimiento de la s. r. l.—debido al carácter constitutivo que aquélla tiene—no trunca, sin embargo, la existencia del pacto de concentración, en todos aquellos aspectos cuyo cumplimiento no exija el funcionamiento de la s. r. l., excepto cuando se pruebe que el nacimiento de ésta era condición indispensable para la existencia de ésta. Con el mismo criterio se resuelve la dificultad de la existencia de una sociedad oculta, que, por otra parte, dadas sus características, no podría cumplir las funciones que a la sociedad órgano se asignan.

El conflicto que se suscita entre la necesidad normativa de la existencia de un capital—elemento típico normativo en los tipos de sociedades capitalistas—y su innecesariedad desde un punto de vista económico, dadas las características de la sociedad órgano, se resuelve mediante el establecimiento formal de una cifra que, salvando la exigencia jurídica, no constituya un desembolso excesivo para los participantes de la s. r. l. La regulación de la concentración de empresas mediante la unitaria estructura de la s. r. l. constituye una ventaja frente a la existencia de una doble sociedad, en cuanto que los derechos y obligaciones nacidos del pacto de concentración no pueden modificarse más que concurriendo la unanimidad de los participantes, lo cual impide una rápida adaptación de la organización a las necesidades que haya presentado la situación económica. Este entorpecimiento no se produce cuando existe una estructura unitaria, puesto que la modificación de los estatutos—sin más límites que los derivados de la organización societaria—es lo suficientemente ágil para cubrir tales necesidades. Los pactos que no sean compatibles con la organización del tipo social—o cuya publicidad no sea conveniente—pueden hacerse valer mediante los pactos parasociales que, al carecer de publicidad, exigirán el adecuado mecanismo para que vinculen a los terceros que entren a formar parte de la agrupación. El establecimiento de prestaciones accesorias es una de las finalidades cuya consecución aconseja la elección del tipo s. r. l., pero su regulación y coordinación con los fines perseguidos por la agrupación producen graves dificultades, para cuya solución el autor indica distintas vías, cuyo común punto de partida es que constituyen obligaciones sociales, que deben de registrarse por las normas estatutarias y por las del derecho de sociedades, en general, teniendo en cuenta, al mismo tiempo, las del contrato a que dé lugar la ejecución de dichas prestaciones. En relación con la existencia de prestaciones accesorias adquiere una importancia trascendental la regulación adecuada del régimen de transmisión de las participaciones sociales, que requiere unas cautelas especiales, puesto que el

establecimiento del derecho de preferencia no cumple el objetivo de tutelar el interés de la sociedad a mantener el número mayor de participantes que sea posible. Del mismo modo se sugieren las líneas esenciales, dentro del marco de *ius cogens* que se establece por el derecho societario, para establecer un adecuado sistema de adopción de acuerdos.

J. F. Duque.

ANALES DE LA ACADEMIA MARIITENSE DEL NOTARIADO

(Tomo X-1959)

Fuenmayor Champin, Amadeo de: «El cumplimiento post-mortem de las obligaciones naturales».

El padre Fuenmayor, con su profunda formación canónica y privatista, ofrece en este artículo un compendioso estudio de la tan discutida cuestión iniciándolo con una exposición de lo que la doctrina científica ha entendido como obligación natural y su efectividad jurídica, con citas de Castán, Puig Peña, López Palop, Núñez Lagos, Camara, Vallet, Marín Monroy, etcétera; señala como caracteres tradicionales de ella, la falta de acción, pago voluntario y «*soluti retentio*» y se extiende en un estudio histórico acerca de la denominación de «natural» dada a estas obligaciones, presentando en forma ordenada y sucinta su etiología en Derecho Romano primitivo, Justiniano, en las citas de los compiladores, en el Derecho intermedio y en el Canónico. En el campo del derecho comparado analiza la obligación natural en el Derecho Francés, en el Italiano, en el Código Civil Argentino y en el Alemán. En la dogmática moderna, respecto a la naturaleza de la obligación natural, cita a Krüeckmann como originador de una nueva era, quien afirma que la justificación jurídica de tales obligaciones reside en una «*causa adquirendi*» y no en una «*causa dandi*»; destierra la calificación de «fenómeno jurídico» que pretende imponer Carnelutti y sostiene que por medio de ellas el Derecho viene a dar sanción al cumplimiento voluntario de ciertos deberes de conciencia o lo que es igual representan una introducción de los deberes morales en la vida jurídica.

Afirma que dentro del Código Civil español—en el que no se habla para nada de las obligaciones naturales—, el único artículo que sirve de base a la figura, es el 1.901, cuyo contenido analiza en función de la Moral, examinando las cuestiones que pueden presentarse en caso de resultar vicioso el título del disponente en los supuestos actos de evicción y saneamiento y si la acción pauliana les asiste a los acreedores cuando el cumplimiento de una obligación natural por el «*tradens*» se produzca en fraude de ellos.

Distingue dos modos de satisfacción de la obligación natural: el directo y el indirecto: éste constituyendo una obligación civil en sustitución del deber moral, ampliando su desarrollo a los casos en que se satisface por el propio deudor natural o por un tercero, y en éste último supuesto contempla el cumplimiento hecho en vida del deudor y aquél que tiene lugar a su muerte. Analiza muy detenidamente la conocida sentencia del Tribunal